

## PONENCIA A.L.A

### JORNADA DEL ÁREA DE LA MUJER: “EL FIEL TORCIDO DE LA BALANZA: JUSTICIA Y FEMINIZACIÓN DE LA POBREZA”

#### GÉNERO Y VIVIENDA

El sometimiento de las mujeres al cabeza de familia, su centralidad respecto a la reproducción, así como su desigualdad en el mercado de trabajo, al favorecer su exclusión económica y social, han empobrecido históricamente a las mujeres. El patriarcado, entendido como el conjunto de prácticas, usos tradicionales e instituciones que mantienen y favorecen el dominio masculino y las relaciones de dependencia de las mujeres respecto a los hombres se encuentra, en esta etapa de economía global de mercado, firmemente establecido en muchos órdenes de nuestra vida, y en concreto en lo tocante al derecho a la vivienda, si cabe, se evidencia aún más.

Este hecho se pone de manifiesto en varias cuestiones; por una parte en las normas jurídicas que regulan lo relativo al ejercicio del derecho a la vivienda que no sólo no contemplan la realidad de dominación que se produce de forma sistemática, sino que en muchos casos la obvian hasta el punto de que, por omisión, contribuyen al mantenimiento de una sociedad mercantil-patriarcal.

Por otra parte en los datos y hechos que demuestran como las mujeres son las que más se ven afectadas por los procedimientos de desahucios y desalojos, y las que, en la mayoría de ocasiones, al organizarse para defender sus derechos, realizan un proceso de empoderamiento dentro de organizaciones de la sociedad civil, como es la Plataforma de Afectados por la Hipoteca. Este hecho se explica, sin duda, porque “el hogar, la vivienda” ha sido y continua siendo una responsabilidad doméstica que conlleva funciones de cuidado, por supuesto de lo que se ha hecho cargo la mujer.

En cuanto a la legislación, haré un somero repaso de las normas internacionales que regulan el derecho a una vivienda, así como a las normas nacionales que han empezado a crearse y desarrollarse en los últimos años, como consecuencia del drama social de los desahucios.

El Estado Español reconoce expresamente el derecho a una vivienda digna y adecuada en el artículo 47 de su Constitución (CE).

Asimismo, ha ratificado varios tratados de Derechos Humanos que consagran el derecho a una vivienda adecuada y otros derechos que guardan una estrecha conexión con éste y con la prohibición de desalojos arbitrarios, como la integridad física, la intimidad, la inviolabilidad de domicilio o la vida privada y familiar. Dichos tratados forman parte del ordenamiento interno (artículos 96.1 y 10.2 CE) y son, junto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, un criterio decisivo para la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y

a las libertades reconocidas en la Constitución (art. 10.2 CE).

Una lectura sistemática de la Constitución obliga a interpretar el derecho a la vivienda y a la prohibición de desalojos arbitrarios de la forma más garantista posible. Esto supone hacerlo, por un lado, en conexión con otros derechos y principios constitucionales que permitan delimitar su contenido, como el principio del Estado social y democrático de derecho (art. 1.1 CE), el de la dignidad de la persona y el derecho a su libre desarrollo (art. 10.1 CE), la integridad física (artículo 15) o la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad de domicilio (art. 18 CE). Y por otro, con lo establecido por los tratados internacionales sobre derechos humanos. Algunos de estos tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), reconocen el derecho a una vivienda adecuada de manera explícita (artículo 11.1). Otros, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), no lo hacen de manera directa, pero reconocen otros derechos que guardan una estrecha conexión con éste, como el derecho a no padecer tratos inhumanos y degradantes (artículo 3) o al respeto de la vida privada y familiar y el domicilio (artículo 8).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional también ha sostenido que la obligación de interpretar los derechos reconocidos en el Título I de la CE de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos tratados y acuerdos internacionales (STC 61/2013 del 14 de marzo, FJ 5).

Así, el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Comité DESC) de Naciones Unidas, órgano de interpretación y garantía del PIDESC, ha entendido que la prohibición de desalojos arbitrarios forma parte del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de su existencia (art.11.1).

**En la Observación General Nº 7 al artículo 11.1 del PIDESC, el Comité DESC** establece que “los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Y que cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda”. Igualmente la Observación General nº 4 o nº 14 también obligan a los Estados Miembros a promover y garantizar una alternativa habitacional adecuada.

En este sentido, **el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (TEDH)** ya ha paralizado cautelarmente el desalojo de varias familias de conformidad con los derechos contemplados en los artículos 3 y 8 del CEDH.

Así, el TEDH ha calificado los desalojos como la forma más extrema de injerencia en el derecho a la protección del domicilio, condenando la ausencia de condiciones mínimas de habitabilidad y la obligación de proveer un realojo adecuado a partir de dichos derechos.

El TEDH ha exhortado al Estado Español a informar detalladamente en casos de desalojo, *sobre las medidas que las autoridades internas se proponían adoptar en relación con los demandantes, particularmente los niños, a la luz de su vulnerabilidad, para prevenir la alegada vulneración del Convenio. En dicha decisión, el TEDH también inquiría a las autoridades competentes sobre las medidas relacionadas con el alojamiento y asistencia social que pensaban adoptar* (Demanda Nº 62688/13 del 15 de octubre de 2013).

Con base en dicha jurisprudencia, el TEDH ha ratificado que el Estado es siempre responsable y garante del derecho a la vivienda y por tanto, quien debe procurar una solución habitacional frente a los desalojos forzosos, en especial cuando se afecta a colectivos vulnerables, como los niños, que a consecuencia del desalojo quedarán expuestos a la violación de los derechos tutelados en los artículos 3 y 8 del Convenio de Derechos del Niño, íntimamente relacionados con el derecho a la vivienda adecuada.

En consecuencia, la jurisprudencia del TEDH viene a garantizar unos contenidos mínimos en relación con los derechos fundamentales a partir de los cuales se determinará en el orden interno el contenido asegurado por el derecho propio, sin que en ningún caso pueda ser objeto de rebaja ese contenido mínimo garantizado por las normas del CEDH.

Así, una orden de desalojo que no se acompañe de un realojamiento adecuado desatiende abiertamente las declaraciones del TEDH cuando valora la necesidad y proporcionalidad de las medidas de desalojo, violando las garantías mínimas que el Estado debe atender frente a la vulneración de derechos fundamentales.

En un sentido similar, el Comité DESC ha sostenido que cuando el desalojo afecte a un colectivo vulnerable, donde residen hijos menores de edad, las autoridades están obligadas a hacer todo lo que esté a su alcance para impedir toda forma de discriminación y evitar prácticas desproporcionadas de desalojos forzosos (Observación General Nº 7 párrafo. 11).

Sin embargo, en todas estas normas no se hace referencia alguna a la mujer. Esto supone una desatención de facto a la perspectiva de género que atraviesa la propia configuración de este derecho. Y que como se demostrará más adelante el problema habitacional se agrava y se manifiesta más, sobre las mujeres.

Si en la legislación internacional no encontramos referencia alguna (ni hablar de alguna posible medida de discriminación positiva) en la legislación nacional, como os podéis imaginar aún menos. La LEC que regula los procedimientos de desahucio como los de ejecución hipotecaria

no hacen ninguna referencia expresa y mucho menos trata de corregir esas situaciones cuando, sin embargo, en la práctica nos topamos con realidades que bien merecen atención así como una regulación específica.

Por ejemplo, es típico encontrarse en un procedimiento de ejecución hipotecaria una pareja dónde él ha desaparecido (se ha marchado a su país, por ejemplo) y no sólo la mujer que se queda a cargo de la hipoteca, la casa y los hijos no puede hacer frente a esas cargas sino que además las posibilidades de solucionar el problema desaparecen. Pues al ser la deuda hipotecaria una deuda solidaria, para cualquier tipo de solución sea una dación en pago, una reestructuración de la hipoteca, o una carencia, hace falta la firma de ambos. Y la legislación nacional no prevé absolutamente nada para combatir, que en un momento dado, nos veamos abocadas a un desahucio y en muchos casos, a una deuda perpetua, por la actuación de violencia pasiva, no puede calificarse de otra manera, que ha decidido ejercer el codeudor, desapareciendo o negándose a colaborar en la búsqueda de soluciones.

Si bien es cierto, que hay determinadas normas como el famoso Código de Buenas Prácticas, reformado por la Ley 1/2013 y el Real Decreto 1/2015, que tienen en cuenta, a la hora de definir el “umbral de exclusión” determinadas circunstancias que suelen recaer sobre la mujer, como ser familia monoparental, víctima de violencia de género o familia numerosa, en tanto que a la hora de poder formalizar cualquier tipo de solución se requiere a la otra persona, estas medidas están subordinadas a la propia configuración del Código Civil que desatiende la perspectiva de género.

Por tanto puede afirmarse, que no sólo no hay en la legislación nacional ni un ápice de la realidad, ni una salvaguarda para combatir la dominación patriarcal sino que tampoco lo hay en la legislación internacional, ( a priori siempre más garantista) lo que supone un daño directo, una vulneración a los DDFF de las mujeres .

Además podemos afirmar que, a diferencia de lo ya conquistado en el derecho laboral, las normas reguladoras de esta materia, la vivienda, no tienen en cuenta la desigualdad de la que partimos, lo que genera a su vez una mayor desigualdad. La desigualdad constituye el contexto en los textos legales y en este caso como hemos podido observar, ese contexto de desigualdad, no comparece en los textos, teniendo por tanto, un débil significado el texto legal al no partir del reconocimiento de una diferencia salarial, del mayor desempleo y precariedad, del cuidado de menores, función que recae casi totalmente sobre las mujeres. Si el derecho desconoce esa diferencia que genera desigualdad, podemos afirmar que hay un sesgo y que todo lo que se predique sólo será cierto en cuanto a los hombres pero no en cuanto a las mujeres. Todas sabemos que, en derecho, cuando se aplica lo igual a lo desigual se reproduce la desigualdad. En definitiva, para tener un significado cabal, un texto necesita un contexto, pues un texto sin contexto admite todos los significados es decir ninguno.

Por tanto, es necesario para empezar, concienciar al legislador de la realidad, para así incluir en forma de medidas positivas, soluciones a esta realidad de dominación.

En cuanto a los datos, el primer dato a tener en cuenta es que el Instituto Nacional de Estadística no recoge datos respecto al nº de desahucios sobre mujeres. La encuesta de condiciones de vida del INE recoge datos respecto a los problemas que pueden tenerse en la vivienda distinguiendo entre los modos de tenencia de la misma, pero no recoge el dato fundamental de ausencia de vivienda, es decir los datos parten de la existencia de la misma para pasar a recoger datos relacionados con la pobreza energética pero no sobre la ausencia o el despojo de la vivienda.

Sorprendentemente, en el Instituto Nacional de la Mujer, tampoco aparecen datos ni estadísticas relativas a la vivienda. Aparecen todo tipo de indicadores relaciones con la demografía, la salud, la toma de decisiones, la violencia, pero nada sobre el acceso o la falta de vivienda.

La ausencia de datos nos da una idea de cómo el problema de los desahucios sobre las mujeres no está contemplado como realidad. Contamos únicamente con estadísticas sobre ejecuciones hipotecarias que no distinguen por género, y que reflejan que las ejecuciones hipotecarias sobre vivienda habitual aumentan en el 2014 respecto al 2013 en un 7,4%.

Si bien es cierto que ambos géneros sufren desahucios, se producen más sobre las mujeres, y además los efectos y las consecuencias son más devastadoras para ellas pues las mujeres tienen menos posibilidades de acceso a la vivienda y más facilidad para perderla por la discriminación laboral. Además hay situaciones de especial vulnerabilidad en el caso de familias monoparentales, víctimas de la violencia de género y mujeres inmigrantes.

A pesar de la ausencia de datos de organismos oficiales, me sirvo de la experiencia empírica como abogada de la Plataforma de Afectados por la Hipoteca y de la Vivienda Social, para afirmar que el nº de mujeres asistentes a la plataformas y las organizaciones de stop desahucio, es bastante superior al nº de hombres. En múltiples casos, el hombre se queda paralizado ante la amenaza de perder la vivienda y como mucho aparece el día de la firma mientras que la mujer se empodera, siendo capaz de sacar a la esfera pública un problema privado y, vergonzante, colectivizarlo y dotarle de un contenido social, siendo ese el verdadero éxito de la Plataforma, que parte de lo individual, de lo privado, que se convierte en una experiencia colectiva con contenido político.

Alejandra Jacinto Uranga.

Madrid, septiembre de 2015.